

## RESOLUCION No. EPA-RES-00061-2023 de martes, 14 de febrero de 2023

**“Por el cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa YARA COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860006333-5 y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA** en ejercicio de sus funciones conferidas en la Ley 768 de 2002, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002 y 003 del 2003, y

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Que mediante Resolución 0258 del 1 de septiembre del 2017, se otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a la Empresa Yara Colombia S.A., identificada con NIT. 860006333-5, por un término de cinco (05) años.

Que mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas cargado en la Plataforma VITAL con No. 3200860006333522001, y radicado SIGOB EXT-AMC-22-0066143 del 11 de julio de 2022, la empresa Yara Colombia S.A, identificada con el NIT 860006333-5 presentó ante el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, solicitud de renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que, luego de surtirse el trámite correspondiente, mediante Auto No. EPA- AUTO 0948-2022 de martes 26 de julio de 2022, el Establecimiento Público Ambiental-EPA-, inicia trámite administrativo ambiental de renovación de Permiso de Emisiones atmosféricas a la empresa YARA COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860006333-5.

Que mediante memorando No. EPA-MEM-005080-2022, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA remite Concepto Técnico No. 1999 de 10 de noviembre de 2022, producto de la evaluación de la información remitida por la empresa y de la visita realizada a la empresa el 11 de octubre de 2022, concepto que hace parte integral de este instrumento.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que, el artículo 80 de la Constitución Nacional establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. También cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Que el numeral 8º del artículo 95 consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, la Ley 99 de 1993, establece como responsabilidad de las autoridades ambientales ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Lo anterior comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de las actividades antrópicas y generar impactos sobre los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la precitada norma, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal *"...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas."*

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...*Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...*”.

Que, el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto No. 1076 de 2015, sobre Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, establece: *El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación (...)*

Que, conforme a lo dispuesto en las conclusiones del informe técnico No. 1999 de 10 de noviembre de 2022, es procedente renovar el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa YARA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 860006333-5, por cinco (5) años más.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RENOVAR POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado mediante Resolución 0258 del 1 de septiembre del 2017 a la empresa YARA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 860006333-5 representada legalmente por el señor CHRISTIAN RIJKSEN, o por quien haga sus veces, ubicada en el sector Industrial de Mamonal Cartagena, km 11, para la operación de la Planta Norte y Planta Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa YARA COLOMBIA S.A deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral tercero del concepto técnico No. 1999 de 10 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A través de la Oficina Asesora Jurídica, comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa YARA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 860006333-5 representada legalmente por el señor CHRISTIAN RIJKSEN, o por quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

Para el efecto se tendrán en cuenta los datos de notificación, así: Sector Industrial amonal Km 11. Correo electrónico: [monica.ayazo@yara.com](mailto:monica.ayazo@yara.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRIL FUENTES**  
Directora General

Vo. bo. Heidy Villarroya Salgado   
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fernando Marimón Castillo.   
Abogado Asesor Externo OAJ